



VISTO:

Requerimiento de Compra N° 05434-2025-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Orden de Compra N° 02169-2025 a favor de SUMINISTROS L&O DEL PERU E.I.R.L.; Proveído N° 15207-2025-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Proveído N° 5675-2025-MDCC/SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Proveído N° 6123-2025-MDCC/SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 064-2026-MDCC-GAF-SGALA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 005-2026-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Proveído N° 150-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 005-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 041-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 164 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución Política) prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el literal a del artículo 4 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante LGCP) define que los contratos son acuerdos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 de la LGCP considera contratos menores a aquellos celebrados por las entidades contratantes cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación. Los contratos menores se encuentran sujetos a la supervisión del OECE;

Que, el literal b del numeral 68.1 del artículo 68 de la LGCP establece que cualquiera de las partes puede resolver total o parcialmente, el contrato en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del LGCP contempla que la presente ley prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables salvo en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OECE respecto de las infracciones de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas, así como en el caso de los contratos estandarizados que se regulan conforme a sus cláusulas. Son de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la presente ley;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, RLGCP) subraya que el contrato establece la penalidad por mora y otras penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, añadiendo que la suma de la aplicación de las penalidades por mora y de otras penalidades no debe exceder el 10% del monto vigente del contrato o de ser el caso, del ítem correspondiente y que estas penalidades se deducen de los Pagos a cuenta, pagos parciales o del pago o liquidación final, según corresponda, o de ser necesario, del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del RLGCP determina que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad contratante le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso que le sea imputable;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del RLGCP regla que, en el supuesto del literal b del numeral 68 1 del artículo 68 de la Ley, la parte afectada por el incumplimiento observa el siguiente procedimiento:

- a) La parte perjudicada requiere a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo para el cumplimiento de la prestación debe ser razonable y no debe ser menor del 10% del plazo de ejecución del contrato vigente o de la entregable materia de incumplimiento, según corresponda, y en ningún caso puede superar el 15% del plazo de ejecución del contrato vigente o de la entregable materia de incumplimiento. Cuando el plazo obtenido como resultado de la aplicación del porcentaje sea una cifra decimal, corresponde que sea considerado como un día completo. En los casos en que el plazo de ejecución del contrato vigente o de la entregable materia de incumplimiento es menor a treinta días, se otorga tres días. En caso el retraso este referido al componente de ejecución de obras bajo sistemas de entrega de sólo construcción o diseño y construcción, la entidad contratante otorga un plazo de quince días siempre que el plazo de la ejecución de la obra supere los 60 días".
- b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o Parcial.

Que el numeral 122.2 del artículo 122 del RLGCP norma que este apercibimiento previo no es aplicable en caso se haya llegado a completar el monto máximo de penalidad al contratista o la entidad contratante sustente de manera objetiva que, la situación de incumplimiento ya no pueda ser revertida, de acuerdo con el pronunciamiento que emite el área usuaria. En estos casos, la entidad contratante notifica al contratista la resolución del contrato de forma parcial o total, según corresponda;

Que el numeral 226.1 del artículo 226 del RLGCP delinea que las entidades contratantes realizan contratos menores conforme a las disposiciones del presente capítulo. En lo no regulado en el presente capítulo las entidades contratantes pueden establecer los procedimientos necesarios para su contratación, así como las condiciones o mecanismos que garanticen la transparencia, valor por dinero simplificación y celeridad de su trámite;

Que, el numeral 228.4 del artículo 228 del RLGCP pauta que el contrato menor se Perfecciona con la notificación de una orden de compra o de servicio al proveedor seleccionado a través de la Pladipoc o con la suscripción de un contrato que se publica en la Pladipoc. El requerimiento forma parte del contrato menor. En caso la prestación supere el año fiscal es perfeccionado mediante la suscripción de un contrato;

Que, el numeral 228.5 del artículo 228 del RLGCP entabla que plazo de ejecución de los contratos menores inicia de acuerdo con lo establecido en el requerimiento, en su defecto, inicia al día siguiente de notificada la orden de compra o servicio o suscrito el contrato, según corresponda;

Que, el numeral 229.1 del artículo 229 del RLGCP contempla, entre otros, que el servidor o funcionario que tenga facultades para suscribir los contratos menores, conforme a las normas de gestión interna de la entidad contratante, es quien se encuentra facultado para autorizar cualquier modificación a este y suscribir las actas respectivas, así como para resolver el contrato menor, de ser el caso. Cuando las normas de gestión interna no definan al servidor o funcionario, dichas acciones recaen en la DEC;

Que, el numeral 229.2 del artículo 229 del RLGCP ordena que la entidad contratante puede establecer penalidades en el contrato menor. La suma de la aplicación de las penalidades por mora y de otras penalidades no puede exceder el 10% del monto del contrato menor correspondiente;

Que, el numeral 229.3 del artículo 229 del RLGCP dispone que la entidad contratante establece en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor. La resolución del contrato menor se notifica a través de la Pladipoc y se acompaña del respectivo sustento que genera la resolución. En el caso de la resolución por incumplimiento del contratista, la entidad contratante debe haber otorgado previamente un plazo de subsanación, salvo que el incumplimiento no pueda ser revertido;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 256.1 del artículo 256 del RLGP puntualiza que la Pladicop es el conjunto de herramientas digitales que permiten la gestión e integración de la información sobre contrataciones en el ámbito del SNA y está integrado por el RNP, el SEACE, la plataforma para los catálogos electrónicos de acuerdo marco, el cuaderno de incidencias y la plataforma de contratos menores, incluye todas sus versiones y aquellos que los reemplacen;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 01578-2021- TDE-S3, última que no resulta necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación máxima de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso bastará con comunicar a la contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, en la Opinión N° D00007-2026-OECE-DTN, colige que los contratos menores priorizan la agilidad y flexibilidad de sus actuaciones, a fin de satisfacer oportunamente la necesidad de las Entidades contratantes. En dicho contexto, conforme a lo establecido en los artículos 226, 229 y la Decimoséptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento -en tanto no resulte obligatorio la utilización de la Plataforma de Contratos Menores-, la notificación de los actos durante la ejecución contractual que involucra a los actos relacionados a cualquier supuesto de resolución de contrato que se invoque, se realiza mediante los medios físicos y digitales que tenga a su disposición de la Entidad contratante;

Que, bajo lo glosado de autos se tiene que, mediante Orden de Compra N° 02169-2025 de fecha 25 de noviembre del 2025 se suscribió orden de compra para la adquisición de "Toner TK - 3182" con Suministros L & O del Perú E.I.R.L., por el monto de S/ 1,084. 84 estableciéndose, asimismo en la OCAM-2025-3000334-266-1 el plazo de entrega es del 2 de diciembre del 2025 al 10 de diciembre del 2025;

Que, en la referida orden de compra se determinó, también, que el pago se realizaría en una armada, además que las penalidades por retraso en la entrega de bienes serán aplicadas de acuerdo a lo normado en la LGCP y su reglamento;

Que, con Informe N° 064-2026/MDCC-GAF-SGLA de fecha 12 de enero del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohamet Juan Ali Nifla solicita la resolución total de la Orden de Compra N° 02169-2025 ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, mismo que habría excedido el plazo establecido para la entrega de los bienes correspondientes, resultando aplicable una penalidad diaria de S/. 30.10, acumulándose treinta y tres (33) días calendario de mora, al 12 de enero del 2026, lo que asciende a un monto total de S/ 993.30, superando el límite máximo permitido, por lo que corresponde la resolución total de la examinada orden de compra;

Que, a través del Informe N° 005-2026-GAF-MDCC de fecha 14 de enero del 2026, la Gerente de Administración y Finanzas, C.P.C Roxana Maribel Torres Tito, a lo actuado, opina que la Orden de Compra N° 02169-2025 (OCAM-2025- 3000334-266-1) se resuelva de manera total;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, en uniformes y reiteradas opiniones sobre aplicación de penalidad por mora, ha dejado sentado que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la aplicación de la penalidad por mora ante el retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, en ningún caso puede exceder el diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del ítem que debió ejecutar. No obstante, la acumulación de la penalidad por mora hasta el referido porcentaje puede ser empleada por la Entidad como una causal para resolver el contrato (Opinión N° 020-2022/DTN);

Que, siendo así, a la luz de lo actuado, se verifica que el proveedor Suministros L & O del Perú E.I.R.L., no cumplió con ejecutar las obligaciones contractuales a su cargo, superando el máximo de la penalidad por mora dispuesto en la ley; lo que faculta a este gobierno local poder resolver el contrato contenido en la orden de compra en examen, debiendo en ese sentido, comunicarse al contratista la resolución del contrato a través de los medios físicos y digitales que tenga a disposición de esta comuna distrital;

Que, mediante el Informe Legal N° 005-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de resolver de forma total la Orden de Compra N° 02169-2025, suscrita con el contratista Suministros L & O del Perú E.I.R.L., por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales a su cargo, normado en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas; se proceda a notificar al contratista la resolución total de la orden de compra precitada, mediante los medios físicos y digitales que tenga a disposición la Entidad, acorde con lo alineado en la Opinión N° D00007-2026-OECE-DTN; se encargue a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la ejecución de las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones, incluida la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efecto que ejerza su función dispuesta en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Provelido N° 041-2026-GAJ-MDCC;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, por ende, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones (Ordenanza Municipal N° 381) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, integrada con el numeral 45 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MOCC, compete al Gerente Municipal resolver los contratos, órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la municipalidad, en forma parcial o total, cuyo monto de contratación no supere las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la contratación, razón por la que, corresponde derivar éste, a la referida autoridad para que practique la comunicación dispuesta por ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RESOLVER DE FORMA TOTAL la Orden de Compra N° 02169-2025, suscrita con el contratista Suministros L & O del Perú E.I.R.L., por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales a su cargo, normado en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se notifique al contratista la resolución total de la orden de compra precitada, mediante los medios físicos y digitales que tenga a disposición la Entidad, acorde con lo alineado en la Opinión N° D00007-2026-OECE-DTN.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se ejecuten las demás acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, incluida la comunicación al Tribunal de Contrataciones Públicas, a efecto que ejerza su función dispuesta en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

 Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

